

LOS CODIGOS DE CONDUCTA

José-Leandro Martínez-Cardós Ruiz

I. Sobre los códigos de conducta

La proliferación de los códigos de conducta suscita múltiples cuestiones. Quizás las más complicadas son las atinentes a su inserción entre las fuentes del derecho y a su obligatoriedad respecto de sus destinatarios.

1. El sistema tradicional de fuentes del derecho, basado en el principio de estatalidad –que comporta que sólo el Estado es fuente material del derecho-, está en crisis. En su lugar, viene configurándose un sistema pleonárquico –*multilevel* y *multistakeholder*, dicen los anglosajones-, caracterizado por múltiples niveles de disciplina y por múltiples actores intervinientes. Junto a los sujetos públicos creadores de normas, han aparecido, con creciente influencia, sujetos particulares – sistemas de empresas, organismos privados, etc.- que inventan nuevos y autónomos instrumentos de producción normativa.

El origen de este cambio en el sistema estatal de fuentes del derecho –construido *more geometrico*- está en la globalización y en la innovación tecnológica y científica. Al reducir o suprimir las fronteras, la globalización pone de manifiesto la insuficiencia de las técnicas e instrumentos del derecho tradicional. La innovación tecnológica y científica exige una flexibilidad –incluso de la norma jurídica- que las fuentes tradicionales son incapaces de satisfacer. En el espacio global, no llama tanto la atención la ausencia de reglas cuanto la imposibilidad de aplicar efectivamente las existentes. Ello tiene dos consecuencias: la fuerza de la ley se sustituye por la de las relaciones de fuerza y la regla

de la fuente de derecho pública se sustituye por la regla de fuente privada. Así, “el proceso entero denominado con la palabra desregulación, por ejemplo, describe no una situación en la cual disminuye la presencia social y económica de la regla jurídica, sino la transferencia de poder normativo del sector público al privado, que puede conducir al crecimiento y multiplicación de las reglas en el caso de que viniera a menos la unificación de la disciplina que la norma estatal hizo posible”¹.

En el marco del proceso señalado, durante los últimos años, numerosas empresas, entidades -e incluso Administraciones Públicas- han establecido y asumido unos conjuntos de normas para orientar su actuación y las de sus respectivos empleados frente a sus clientes y usuarios. Esas normas constituyen los denominados códigos de conducta.

2. Los códigos de conducta se incardinan generalmente entre los mecanismos de autorregulación -propios del *soft law* anglosajón-, para hacer referencia a su carácter de norma de fuente generalmente privada y a su carácter no vinculante. Aunque, como instrumentos de autorregulación, los códigos de conducta responden a una tendencia actual encaminada a escapar del mundo del derecho² y se justifican en el ámbito de la ética, no son ajenos al mundo jurídico. Se trata de normas procedentes de la autonomía de la voluntad³.

¹ RODOTA, S.; “Códigos de conducta: entre *Hard Law* y *Soft Law*” en *Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica*. I y II Congresos internacionales “Código de Conducta y Mercado”, Madrid, 2010, pág. 20.

² CUESTA RUTE. J. M.; “La autorregulación como regulación jurídica” en *Códigos de conducta...* Madrid, 2010, pág. 34 y ss.

³ Esta idea está presente en el primer concepto de código de conducta recogido en el derecho comunitario; en concreto, el artículo 2 de la Directiva 2005/29/CE, de 11 de mayo, dispone que código de conducta es el “acuerdo o conjunto de normas no impuestas por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro, en el que se define el comportamiento de aquellos comerciantes que se comprometen a cumplir el código en relación con una o más prácticas comerciales o sectores económicos concretos”.

La determinación de la naturaleza jurídica de los códigos de conducta es difícil por la variedad de tipos de códigos existentes. En efecto, hay códigos de conducta colectivos -de asociaciones, o grupos empresariales- e individuales; hay códigos de conducta de proyección pública, que el empresario dirige al exterior, y de proyección privada, que operan exclusivamente en el ámbito interno de las empresas u organizaciones; hay códigos de conducta *administrados*, en los que una entidad de acreditación concede un marchamo o patente anudado a la observancia de un código de conducta, y códigos de conducta *no administrados*, que los sujetos pueden asumir o no libremente; hay códigos de conducta certificados por las Administraciones públicas y códigos que no lo están; hay códigos *exigidos*⁴ por la legislación aplicable

⁴ Son ya varias las disposiciones que exigen la utilización de códigos de conducta a fin de lograr ciertos objetivos en ámbitos sectoriales. Así, en el ámbito de la legislación de la Unión Europea, -y sin ánimo exhaustivo- exigen el establecimiento de códigos de conducta: La Directiva 2005/29/CE, de 11 de mayo, sobre prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los comerciantes y clientes en el mercado interior; la Directiva 97/55/CE, de 6 de octubre, sobre publicidad engañosa; la resolución del Parlamento Europeo de 13 de marzo de 2007, sobre responsabilidad social corporativa; la Directiva 2006/123/CE, relativa a la calidad de los servicios en el mercado interior; Directiva 2008/122/CE, de 14 de enero de 2009, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio; Recomendación de la Comisión, de 7 de abril de 1992, relativa a códigos de conducta para la protección de los consumidores en materia de contratos negociados a distancia; Directiva 2010/13/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual; Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de noviembre de 2008, sobre la protección del consumidor: mejora de la educación y la sensibilización del consumidor en materia de crédito y finanzas; Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y reaseguro y su ejercicio; Directiva 2007/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CE, del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de

-cuya existencia es obligatoria- y códigos *no exigidos* etc.⁵ Esta diversidad de tipos impide un tratamiento único a la hora de fijar su naturaleza jurídica, su eventual carácter de fuente de derecho y su fuerza obligatoria.

II. Códigos de conducta y fuentes del derecho.

3. El artículo 1 del Código Civil sólo reconoce como fuentes formales del derecho del ordenamiento patrio la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

A los efectos de determinar la naturaleza jurídica de los códigos de conducta es preciso verificar si son incardinables en alguna de las tres fuentes citadas. Esta operación no se puede hacer sin distinguir entre sus distintas clases.

radiodifusión televisiva Texto pertinente a efectos del EEE; Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles; Directiva 2003/125/CE, de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/6/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre la presentación imparcial de las recomendaciones de inversión y la revelación de conflictos de intereses; Directiva 2003/6/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado; Directiva 2002/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores; Directiva 2002/22/CE, del Parlamento y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicación electrónica; Directiva 2000/78/CE, del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

⁵ CAVANILLAS MUGICA, S.; "Códigos de conducta dirigidos a consumidores: versiones y perversiones". Intervención en el II Congreso Internacional de Códigos de Conducta. Universidad Complutense de Madrid, 2009.

En principio, los códigos de conducta instituidos por disposiciones legales⁶ y declarados obligatorios por éstas pueden incardinarse en el concepto de ley a que se refiere el artículo 1 del Código Civil. Los restantes códigos no pueden incluirse en el ámbito de dicha noción. Su origen privado excluye dicha incardinación.

4. En el caso de los instituidos por disposiciones legales, los códigos de conducta participan de su naturaleza legal. Ello no significa ni que se conviertan indefectiblemente en disposiciones legales, ni que sean obligatorios en todos los casos. Tienen el valor que la disposición instituyente les da. Si están establecidos y resultan obligatorios por mandato normativo, los códigos de conducta son simples disposiciones legales, de tal suerte que su denominación se convierte en un *nomen iuris* inadecuado. Y es que la obligatoriedad legal es una nota característica excluyente de los códigos de conducta.

Puede ocurrir también que las disposiciones legales establezcan códigos de conducta que no son obligatorios. Se instituyen como modelos de conducta social, señalando la que debe tener una persona o entidad o fijando el límite que no ha de sobrepasarse en una actuación. Este tipo de códigos de conducta es calificable de derecho dispositivo, puesto que se trata de normas cuya eficacia está condicionada por la iniciativa y la voluntad de los particulares, limitándose a reconocer los efectos de esa voluntad. Como normas dispositivas, los códigos de conducta tienen sin embargo unos perfiles singulares que los separan del arquetipo de este tipo de normas. En efecto, lo propio del derecho dispositivo es su aplicación supletoria en el caso de que no opere la voluntad de los particulares, bien excluyéndolo, bien instituyendo una regulación específica. Sin embargo, en el caso de los códigos de conducta, su aplicación supletoria no se produce *ipso iure*. Para ser aplicables y eficaces, es preciso que conste expresamente la voluntad del sujeto. En

⁶ Un caso de código de conducta contenido en una disposición legal es el Código de Buenas Prácticas en materia hipotecaria contenido en el anexo del Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

este sentido, los códigos de conducta son incardinables lo que la doctrina clásica llamaba las normas dispositivas *stricto sensu*, como categoría contrapuesta a las imperativas y a las supletorias⁷.

5. No encuentran sin embargo acomodo entre la ley –en el sentido señalado por el artículo 1 del Código Civil-, los códigos de conducta establecidos por la Administración pública en el ejercicio de potestades distintas de la reglamentaria; de ordinario, mediante acto administrativo⁸. Dichos códigos no pueden calificarse –como se ha pretendido en alguna ocasión- como instrucciones o circulares administrativas, toda vez que, aún teniendo el carácter de directivas de actuación, falta en ellos el requisito de la relación jerárquica entre la Administración que los establece y los destinatarios, inherente a aquéllas.

6. Los códigos de conducta no instituidos por disposiciones legales y faltos de declaración de su obligatoriedad no son incardinables en el concepto de ley del artículo 1 del Código Civil. Ahora bien, no ha faltado quien ha sostenido que participan de la naturaleza de los usos normativos o costumbre⁹. Son una forma de hacer y regular originados en el seno de una comunidad de empresas o en un sector de actividad. En la

⁷ En los términos que exponían los civilistas clásicos franceses. Vid., por todos, GENY, *Método de interpretación y fuentes en derecho privado positivo*, ed. esp., Madrid, 1902, t.ii, pág. 149 y ss.; CAPITANT, *L'imperatif juridique*, París, 1928, pág. 70; GOUNOT, *Le principe de l'autonomie de l'volonté en Droit privé*, París, 1912, pág. 92 y ss.

⁸ Es el caso del código de conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional, publicado por resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información de 30 de diciembre de 2002 y elaborado por la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional en desarrollo del Reglamento por el que se desarrolla el título III de la Ley General de Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio.

⁹ MALUQUER DE MOTES BERNET, C.J.; "Los códigos de conducta como fuente de derecho" en *Derecho privado y Constitución*, núm. 17, Enero-diciembre, 2003, págs. 361 y ss.

medida en que se asumen por sus miembros, son obligatorios. Constituyen una norma originaria creada por un conjunto de personas o entidades a la que se someten sus propios creadores de forma voluntaria.

Sin embargo, la mayor parte de la doctrina ha hecho hincapié en que no concurren en los códigos de conducta ninguna nota caracterizadora de la costumbre, en especial, la *opinio iuris*¹⁰.

7. Así las cosas, son patentes las dificultades existentes para incardinar los códigos de conducta –excluidos los establecidos en disposiciones legales y declarados obligatorios– entre las fuentes formales de derecho. Pero estas dificultades no pueden comportar su exclusión del mundo de lo jurídico y su calificación como simples normas éticas o deontológicas. Antes al contrario, no puede ignorarse su relevancia jurídica en el tráfico. En éste, se encuentran códigos elaborados por empresas y por organizaciones no gubernamentales en las que se recogen sus principios ideales de actuación tanto en sus relaciones internas como con los terceros y códigos de conducta, adoptados por ciertas asociaciones o federaciones de empresarios de un sector determinado, que pretenden disciplinar la capacidad de organización comercial de sus miembros.

8. Para resolver las dificultades expuestas y haciendo hincapié en su voluntariedad, hay que resaltar que los códigos de conducta encajan en la autonomía de la voluntad¹¹ –valiosa herramienta de la que disponen los particulares para completar sus relaciones

¹⁰ CUESTA RUTE. J. M.; “La autorregulación ...” en *Códigos de conducta...* Madrid, 2010, pág. 35 y ss.

¹¹ En este sentido, las sentencias de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 7 de febrero de 2003, de Córdoba de 23 de mayo de 2003, de Barcelona, de 23 de noviembre de 2006.

contractuales¹²- cuya posición es análoga a la de los usos convencionales o de los negocios a los que se refiere el artículo 1258 del Código Civil¹³. Sabido es que éstos definen el modo normal de proceder en el mundo de los negocios, resultando de aplicación de manera siempre subordinada a la voluntad de las partes y sólo cuando la naturaleza de la relación y la equidad, bien lo permita, bien lo requiera¹⁴. Como usos del tráfico, declinan ante las normas legales de carácter imperativo o absoluto, pero son preferentes a las denominadas normas legales complementarias¹⁵. Así las cosas, los códigos de conducta son usos convencionales, es decir, normas de derecho dispositivo de segunda clase que sólo pueden tener eficacia cuando lo permitan o no existan disposiciones legales imperativas y cuando voluntariamente sean asumidos por las partes o por una de ellas en las relaciones negociales. Prevalecen sobre las normas dispositivas ordinarias o de primera clase.

III. Obligatoriedad de los códigos de conducta

9. Como se ha señalado, los códigos de conducta no son incardinables entre las fuentes formales de derecho. Encajan en la autonomía de la voluntad y pueden ser calificados de usos del tráfico, del negocio o convencionales. Procede entonces examinar la cuestión atinente a su obligatoriedad.

¹² SORO RUSSELL, O.; "Veinte años de resoluciones judiciales de interés civil y mercantil en materia de códigos de conducta: una repercusión todavía muy limitada" en *Indret*, abril de 2010 en <http://www.indret.com>.

¹³ VIGIL DE QUIÑÓNEZ, D.; *Autorregulación y publicidad registral*, Madrid, 2010, pág. 31.

¹⁴ DE CASTRO Y BRAVO, F.; *Derecho civil de España*, Madrid, 1943, pág. 393.

¹⁵ ENNECERUS, L., KIPP, T. Y WOLF, M.; *Derecho civil*, parte general, I, t. 1, trad. esp., Barcelona, 1953, pág. 159.

De ordinario, se niega el carácter obligatorio de los códigos de conducta a resultas de su calificación bien como simples normas éticas, bien como normas de *soft law*¹⁶. Sin embargo, tal negación se ve contradicha, de una parte, por la realidad y tímidamente por la jurisprudencia y, de otro lado, por la propia naturaleza de usos convencionales de la mayor parte de los códigos de conducta – precisamente todos aquellos que no están contenidos en disposiciones legales que prevean su carácter obligatorio-.

No obstante, a los efectos de determinar dicha obligatoriedad, es preciso distinguir entre códigos suscritos entre los contratantes y los códigos que, habiendo sido adoptados por terceros, son susceptibles de aplicación a una relación material de aquéllos.

10. Los códigos de conducta pueden resultar obligatorios si los correspondientes contratos suscritos por quienes los asumen lo prevén expresamente, bien por recepción de sus prescripciones, bien por remisión a ellas; en otros términos, cuando concurre una clara voluntad en obligarse. En tales casos, los códigos forman parte de los contratos y, en principio, resultan obligatorios para las partes de acuerdo con lo establecido en los artículos 1254, 1256 y 1258 del Código Civil¹⁷.

11. Ahora bien, hay otros muchos casos en los que los contratos ni establecen de manera expresa el carácter vinculante de los

¹⁶ DARNACULLETA I GARDELLA, M.M.; *Autorregulación y derecho público: la autorregulación regulada*, Madrid, 2005, pág. 350 y ss., entre las que se cuentan las normas dispositivas.

¹⁷ Este planteamiento subyace, entre otras, en las sentencias del Juzgado de Primera Instancia de Bilbao núm. 10, de 12 de enero de 2004, de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de marzo de 2005, de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de noviembre de 2006, de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 22 de diciembre de 2006 y de la Audiencia Provincial de A Coruña de 21 de mayo de 2008.

códigos de conducta asumidos por el empresario, ni los incorporan a su clausulado. No dicen nada sobre ello.

Unas veces, los códigos son establecidos individualmente por la empresa¹⁸. Pero en la mayoría de los casos, los códigos de conducta provienen de asociaciones empresariales o uniones de comerciantes o profesionales y establecen los criterios a los que ajustarse en su actividad. Las empresas del mismo sector reconocen a una entidad supraempresarial la capacidad para establecer y garantizar el cumplimiento –mediante el correspondiente código- de las reglas y principios mínimos por los que deberá regirse la actividad de todas ellas¹⁹.

La cuestión que se suscita entonces es la determinar si estos códigos de conducta tienen carácter obligatorio para ser miembro y qué alcance tiene dicha obligatoriedad respecto de los consumidores o usuario.

La cuestión ha de abordarse atendiendo a la naturaleza del fenómeno descrito mismo. Como se ha señalado²⁰, se está asistiendo “a la proliferación de unas formas de autorregulación entre particulares, quienes mediante fórmulas adoptadas con base en el principio de autonomía privada, autolimitan su libre capacidad de actuación para obtener fines de interés general. No se trata de meras recomendaciones, de meras directrices desprovistas de toda exigibilidad, sino que se trata de verdaderos elencos de normas”. De ahí que su incumplimiento pueda comportar la imposición de sanciones o la expulsión de la organización de la que el adherente forma parte.

La asunción o adhesión a un código de conducta implica la existencia de una voluntad de dotarse de normas reguladoras de su actuación por parte de los adherentes –aun a costa de una limitación de

¹⁸ Es la denominada *autorregulación empresarial individual*.

¹⁹ Se denomina *autorregulación empresarial colectiva*

²⁰ SORO RUSSELL, O.; *op. cit.*, pág. 34

su margen de actuación- y el reconocimiento de la capacidad de una entidad para erigirse en supervisora de su cumplimiento.

Incardinados los códigos de conducta entre los usos del tráfico como se ha señalado antes, la cuestión atinente a su obligatoriedad aboca entonces a las fuentes de las obligaciones y, entre las definidas en el artículo 1089 del Código Civil, a los contratos y cuasicontratos. En efecto, salvo en el caso excepcional antes mencionado de que una disposición legal establezca un código de conducta y su carácter de obligado cumplimiento, es claro que la ley no puede ser el fundamento de su obligatoriedad. Tampoco lo pueden ser ni el delito ni el cuasidelito por razones manifiestas.

12. Cabe entonces plantearse si la obligatoriedad de los códigos de conducta no incorporados contractualmente a una relación jurídica puede derivarse de su eventual calificación como cuasicontrato. En otros términos, hay que suscitar la cuestión de si, asumido y publicado un código por parte de un sujeto, su carácter obligatorio puede fundarse en su incardinación entre los cuasicontratos.

El artículo 1887 del Código Civil dispone que *“son cuasicontratos los hechos ilícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados”*. Dejando a un lado que la categoría de cuasicontrato es el producto de un error histórico, la posible derivación de la obligatoriedad de los códigos de conducta a resultas de su incardinación en esta categoría vendría determinada por la configuración que se tenga de ella.

Si se considera que los tipos de cuasicontratos están tasados²¹; esto es, si sólo existen los legalmente definidos –la gestión de

²¹ En este sentido se pronuncian GULLON, *Curso de derecho civil*, Madrid, 1978, pág. 452 y 453; NÚÑEZ LAGOS, M., en *Código Civil*, de SCAEVOLA, XXX, 1º págs. 154 y ss.;

negocios ajenos (Código Civil, artículo 1888) y el cobro de lo indebido (Código Civil, artículo 1895)- es claro, que los códigos de conducta no pueden subsumirse en ninguno de ellos y, consecuentemente, su obligatoriedad puede basarse en esta figura. Idéntica conclusión debe obtenerse para el caso de que se considere que el elemento común definidor de la noción de cuasicontrato es el enriquecimiento injusto²². Y es que, salvo eventuales casos contadísimos, no es concebible considerar que quien asume un código de conducta obtenga un enriquecimiento injusto del hecho mismo de su asunción.

La cuestión sin embargo adquiere otros matices si se considera que los tipos de cuasicontratos no están tasados legalmente; que nuestro derecho admite la existencia de cuasicontratos innominados o atípicos²³ y que la figura no está vinculada indefectiblemente a la noción de enriquecimiento injusto. En tal caso, el cuasicontrato pudiere perfilarse –aún de manera un tanto forzada- como instrumento adecuado para asegurar la obligatoriedad de los códigos de conducta, al concurrir los requisitos legalmente exigidos. En efecto, se trata de hechos lícitos, puramente voluntarios y en los que cabe apreciar una voluntad de sus autores en quedar obligados a su cumplimiento frente a los terceros.

No obstante, no se ocultan las dificultades patentes que comporta fundar la obligatoriedad de los códigos de conducta en la noción de cuasicontrato habida cuenta la falta de una regulación general de la figura y su singularidad entre las instituciones jurídicas.

CASTAN TOBEÑAS, J.; *Derecho Civil español, común y foral*, t. IV, 9ª ed., Madrid, 1969, pág. 815, entre otros.

²² DIEZ PICAZO, L.; *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, Madrid, 1979, pág. 386.

²³ En este sentido –y de manera muy sólida-, ORTEGA PARDO, "Cuasi contratos atípicos" en *Anuario de Derecho Civil*, 1948, fasc. 2, pág. 493 y ss. Las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de enero de 1909 y 21 de junio de 1945, aún previniendo contra la extensión desmesurada de la institución, admiten la existencia de cuasicontratos atípicos.

13. Procede también examinar si el carácter obligatorio de los códigos en los casos en los que los contratos no establecen de manera expresa y cierta su carácter vinculante, puede derivarse de los contratos en cuanto fuente de las obligaciones. Surgen entonces varios problemas que es preciso examinar.

El primero es el relativo a la determinación del acreedor. En efecto, aun cuando exista una clara voluntad en obligarse del empresario o profesional que asume el código de conducta, no hay frente a él un acreedor cierto sino una eventual pluralidad de ellos. Este hecho puede comportar una dificultad a la hora de afirmar su obligatoriedad pues, en el seno de las relaciones contractuales, está íntimamente vinculada a la idea de relatividad, idea o principio que se quiebra al existir un número indeterminado –e ilimitado- de eventuales acreedores. La fuerza de ley que el artículo 1091 del Código Civil atribuye a los contratos está directamente vinculada a su adopción en el seno de relaciones concretas y a los estrictos límites legales del artículo 1255 del mismo Cuerpo legal²⁴. Y todo ello falta en el caso de los códigos de conducta.

El segundo problema que se suscita es el atinente a la formas de vinculación de los códigos de conducta con los contratos suscritos. En otros términos, las formas de conexión o vinculación entre los contratos y los códigos de conducta. Varias son las posibilidades.

La primera de estas posibilidades se concreta en el establecimiento de una previsión legal específica que así lo disponga. No se trata de supuestos en los que los códigos se incorporan a los contratos sino que las normas aplicables disponen su vigencia para un determinado tipo de contrato –sin atribuirle carácter obligatorio-²⁵. Antes al contrario, quedan fuera de la prestación básica debida y de su regulación. No obstante esta circunstancia, los códigos devienen obligatorios al formar

²⁴ ILLESCAS, R.; “La autorregulación: entre la quiebra de la relatividad y la obligatoriedad de la declaración unilateral de voluntad” en *Derecho privado y Constitución*, núm. 17, Madrid, 2003, pág. 304 y ss.

²⁵ En otros términos, no se trata de contratos normados.

parte del cortejo de deberes secundarios que acompañan a la prestación principal, formando parte de su entorno. En consecuencia, el deudor está obligado a observarlos porque está constreñido no sólo al cumplimiento de la prestación debida sino también a todo el conjunto de deberes secundarios que lo acompañan –y entre los que se cuenta los referidos códigos-. El ordenamiento jurídico vigente ofrece algunos ejemplos de esta técnica²⁶.

La segunda posibilidad es considerar los códigos de conducta como integrantes de la publicidad y, por ende, atribuirles carácter obligatorio en los mismos términos que las ofertas publicitarias²⁷. En este sentido, se ha resaltado que “la utilización y presentación por un

²⁶ El artículo 12.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, previene que “los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen derecho a aprobar códigos en los que se regulen los contenidos de la comunicación audiovisual y las reglas de diligencia profesional para su elaboración. Dichos códigos deberán prever mecanismos de resolución de reclamaciones, pudiendo dotarse de instrumentos de autocontrol previo, individual o colectivo” y, en el mismo sentido, se establecen las correspondientes prescripciones en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1163/2005, de 30 de septiembre, por el que se regula el distintivo público de confianza en los servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico así como los requisitos y el procedimiento de gestión.

Por su parte, el artículo 37.4 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, previene que “los sistemas de regulación se dotarán de órganos independientes de control para asegurar el cumplimiento eficaz de los compromisos asumidos por las empresas adheridas”.

Finalmente, se puede mencionar el artículo 12 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación, que previene que “el Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes, en colaboración con las instituciones de mediación, fomentarán y requerirán la adecuada formación inicial y continua de los mediadores, la elaboración de códigos de conducta voluntarios, así como la adhesión de aquéllos y de las instituciones de mediación a tales códigos”.

²⁷ En los términos previstos en los artículos 61 y 153 del texto refundido de la Ley para la defensa de los consumidores y usuarios, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre; en el artículo 42 de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico.

empresario y en una relación de consumo de un código de conducta está destinada a crear la confianza del consumidor y, por lo tanto, a influir en su conducta económica; por tanto, es un de naturaleza publicitaria”²⁸. El resultado de este planteamiento es los códigos de conducta se convierten en fuentes de obligaciones²⁹.

La tercera posibilidad es considerar los códigos de conducta como condiciones generales de contratación en los términos previstos en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de contratación. No se trata de los casos en que los códigos se asumen expresamente como condiciones generales de contratación, puesto que, entonces, su carácter obligatorio deriva de su índole normativa contractual en los términos antes expuestos. Antes al contrario, se contempla el supuesto de considerar como condiciones generales de contratación los códigos que no han sido declarados expresamente como tales.

No ha faltado quien ha considerado que los códigos de conducta redactados unilateralmente por un determinado agente pueden ser incardinados entre las condiciones generales de contratación –y por ende obligatorias-, incluso aun cuando no se cumplan los requisitos formales exigidos por la legislación para su calificación como tales³⁰. El fundamento de tal planteamiento es el de que la asunción del código –en cuanto norma predispuesta por una parte- sitúa al sujeto en la misma posición que la apreciada respecto de las condiciones generales de contratación.

Sin embargo, tal equiparación no es adecuada, toda vez que en el caso de estas últimas existe la clara voluntad de su integración en el

²⁸ CAVANILLAS MUGICA, S.; “Códigos de conducta...”, pág. 17

²⁹ LLACER MATA CAS, R.; “Códigos de conducta y *on-line dispute resolutions*: una aproximación a la privatización del derecho” en *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXII, Fascículo IV, octubre-diciembre, 2009, pág. 1551.

³⁰ CAVANILLAS, “Códigos de conducta...”, pág. 17

contrato con carácter vinculante y obligatorio y en el de los códigos de conducta falta dicha característica esencial.

La situación es además distinta cuando se trata de los códigos que regulan la conducta de una pluralidad de agentes que voluntariamente los asumen y se someten a un determinado sistema de control. Si los códigos no se incorporan a los contratos, es claro que no obligan a quienes los han asumido frente a los consumidores de la entidad, pero sí tienen fuerza vinculante respecto de la organización que los ha instituido, de tal suerte que su incumplimiento puede ser objeto de sanción por parte de la referida organización, si ésta cuenta con los instrumentos legales o convencionales necesarios para hacerlo.

14. Por último, cabe suscitar si la eventual obligatoriedad de los códigos de conducta puede fundarse en la declaración o voluntad unilateral. Ello aboca a una cuestión ya de por sí polémica en nuestro derecho como es la atinente a la voluntad unilateral como fuente de las obligaciones.

Los argumentos aducidos para negar a la voluntad unilateral su carácter de fuente de las obligaciones han sido tres: que no hay ningún precepto en el Código Civil donde se acoja con carácter general; que la ley –salvo disposición implícita o explícita en otro sentido- parte del principio de que las obligaciones nacen por acuerdo de voluntades de los interesados y, en fin, que, aplicando este principio de nuestra ley, para adquirir un derecho de crédito es preciso el consentimiento del acreedor – prueba de ello es que la donación sea un contrato (artículos 618 y 629) y que el contrato a favor de tercero requiera la aceptación de éste (artículo 1257, 2º)-.

No faltan sin embargo quienes sostienen la tesis contraria, afirmando el carácter de fuente de las obligaciones de la voluntad unilateral, dada la confianza que genera la declaración unilateral y el

efecto que el principio de autonomía de la voluntad tiene en nuestro ordenamiento³¹.

Y, en fin, se ha defendido que una postura intermedia al decir que "el fenómeno químicamente puro de la declaración unilateral de voluntad no es suficiente para constituir una genuina declaración obligatoria, salvo en los casos expresamente tipificados por la ley", sin perjuicio de que "la promesa unilateral pueda engendrar una situación de vinculación del promitente, en tanto no sea revocada, que posee un simple valor preparatorio de la relación por virtud de la aceptación del destinatario"³².

Los códigos de conducta son una declaración unilateral de quien se compromete a observarlos, que no adquieren carácter convencional en tanto no se incorporen a un contrato. Así las cosas –y salvo que se acepte la segunda de las tesis mencionada, esto es, la de que la voluntad unilateral es fuente unilateral de obligaciones-, no tienen fuerza vinculante u obligatoria para los consumidores, si bien –como se ha señalado antes- "puede engendrar una situación de vinculación del promitente, en tanto no sea revocada, (ya que) posee un simple valor preparatorio de la relación por virtud de la aceptación del destinatario".

No puede dejar de señalarse que la voluntad unilateral como fuente de obligaciones es la que mejor se adecua a la naturaleza de los códigos de conducta. Pero la cuestión es que falta de una previsión específica general y expresa en tal sentido en nuestro ordenamiento jurídico. Y a falta de dicho previsión, los únicos modos de asegurar su carácter de fuente de obligaciones sería, bien instituir un sistema de vinculación por ley de cuantos prestadores de servicios se comprometan a observar un código de conducta, bien articular un mecanismo que

³¹ ARJONA GUAJARDO-FAJARDO, J.L.; *Promesa unilaterales y donaciones*, Madrid, 1998, pág. 127.

³² DIEZ PICAZO, L.; *Fundamentos...* pág. 171.

comporte la aceptación de la promesa que publicación del código supone³³.

El primero de los mecanismos es el que se quisieron instituir la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, y la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, pero no lo hicieron por cuanto no reconocieron una acción a favor de los consumidores. Es cierto que el artículo 12.1, 2º de la primera y el 37.4 de la segunda establecen la obligatoriedad de articular mecanismos de resolución de reclamaciones pero no atribuyen a los usuarios acción para exigir el cumplimiento de los códigos. En este sentido, son significativas las previsiones contenidas en los artículos 37 y 38 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, que dejan expedita la vía judicial para accionar contra los códigos pero no para exigir su cumplimiento sino para declarar su invalidez en el caso de que recomienden, fomenten o impulsen conductas desleales o ilícitas. En otros términos, se da la incongruencia que el ordenamiento previene la necesidad de establecer mecanismos sancionadores para el caso de incumplimiento de los códigos de conducta pero no instituye ni la obligatoriedad de sus contenidos, ni articula instrumentos procesales para exigirlos.

El segundo de los mecanismos - articular un mecanismo que comporte la aceptación de la promesa que publicación del código supone - no está tampoco asumido por el ordenamiento.

15. Excluida la posibilidad de fundar con solidez la obligatoriedad de cumplimiento de los códigos de conducta en ninguna de las fuentes de las obligaciones reconocidas por nuestro derecho, puede suscitarse si la doctrina de los actos propios en el ámbito del derecho privado (*venire contra factum proprium non valet*) y el principio de confianza legítima pueden ampararla. Y la respuesta ha de ser forzosamente negativa, toda vez que ni una ni otro son fuente de

³³ VIGIL DE QUIÑÓNEZ OTERO, *op. cit.*, pág. 48.

obligaciones. El denominador común de ambas instituciones es el de servir de base para indemnizar a quienes han visto privadas sus expectativas pero no para exigir el cumplimiento de deberes u obligaciones³⁴.

La doctrina de los actos propios requiere la realización de actos, conscientes e inequívocos, por parte de un sujeto que crean en los destinatarios expectativas razonables y legítimas, de tal suerte que una actuación inconsecuente de aquéllos las frustra y causa un daño o perjuicio. El principio de confianza legítima –reconocido legalmente en el artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y ceñido en principio al ámbito administrativo o público- requiere por su parte que la actuación de los poderes públicos sea lo suficientemente concluyente como para provocar en el destinatario tres tipos de confianza, a saber: que la Administración actúa correctamente; que él mismo está actuando lícitamente y, en fin, que sus expectativas como interesado son razonables.

Todas estas notas o características pueden apreciarse en el caso de los códigos de conducta asumidos por sujetos particulares o por Administraciones públicas. Ahora bien, su concurrencia no faculta a los consumidores para exigir su cumplimiento con base en las doctrinas mencionadas. Y es que, como se ha señalado, ninguna de estas figuras es fuente de obligaciones jurídicas sino que sólo facultan a quienes han visto frustradas sus legítimas expectativas para exigir la correspondiente indemnización por los daños sufridos.

16. Así las cosas, hay que concluir que nuestro ordenamiento jurídico no ofrece ningún instrumento legal adecuado que asegure la obligatoriedad de los códigos de conducta en el caso de que no esté

³⁴ DIEZ PICAZO PONCE DE LEON, L.; *La doctrina de los actos propios*, Barcelona, 1963 y GARCIA DE ENTERRIA, E.; "La doctrina de los actos propios y el sistema de lesividad" en *Revista de Administración Pública*, núm. 20, Madrid, 1956, pág. 69 y ss.

establecida en una disposición legal o de que no estén incorporados a un contrato. Antes al contrario, hay que afirmar que no reconoce ningún derecho concreto a favor de los consumidores para exigir su observancia.

En consecuencia, a fin de asegurar citada obligatoriedad de los códigos de conducta y su exigibilidad por parte de los consumidores es preciso introducir en nuestro ordenamiento jurídico una previsión específica que lo establezca de manera clara, precisa y concreta. Hasta tanto no se produzca dicha modificación legislativa, los códigos de conducta carecen de coercibilidad, pudiendo por tanto cuestionarse si se trata de auténticas normas jurídicas objetivas.

IV. El control de legalidad de los códigos de conducta.

17. Cabe suscitar, finalmente, la cuestión atinente al control de los códigos de conducta y los mecanismos previstos por el ordenamiento para hacerlo efectivo.

La respuesta a la cuestión planteada ha de hacerse en atención a la naturaleza de los distintos códigos de conducta.

Si los códigos de conducta están contenidos en una disposición de rango legal y tienen atribuido carácter obligatorio, al participar de la naturaleza de la disposición que los instituye y por ende tener fuerza y valor de ley, su control sólo es posible por parte del Tribunal Constitucional a través de los instrumentos procesales del recurso de inconstitucionalidad y de la cuestión de inconstitucionalidad³⁵.

³⁵ Caso singular es el previsto en los artículos 52 a 54 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado público. La norma establece, de una parte, un código de conducta que parece ser obligatorio pero, de otro lado, dispone en su artículo 52 que "los principios y reglas establecidos en este Capítulo informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos". La cuestión aboca entonces a si cabe interponer un recurso de inconstitucionalidad contra

Si los códigos de conducta están contenidos en una disposición de rango legal pero no tienen atribuido carácter obligatorio, no participan propiamente de la naturaleza de la disposición que los instituye; en otros términos, no tienen ni valor ni fuerza de ley, ni se trata de textos normativos, por no contener ningún mandato jurídico y por no ser susceptibles de ser impuestos coactivamente. Por consiguiente, los mecanismos de control de constitucionalidad –el recurso y la cuestión– antes citados no serían aptos, al no ser los códigos materia impugnabile. En este caso y en el estado actual, el ordenamiento no ofrece instrumento alguno para asegurar su control.

Si los códigos de conducta están contenidos en disposiciones reglamentarias y tienen atribuido carácter obligatorio por éstas, los mecanismos de control serían los propios de aquéllas, al participar de su naturaleza. En otros términos, el contenido de los códigos de conducta, en cuanto infrinjan el ordenamiento jurídico, puede ser impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa o revisado por la Administración a través del mecanismo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Si los códigos de conducta están contenidos en disposiciones reglamentarias y no tienen atribuido carácter obligatorio por éstas, no participan de su naturaleza normativa. No obstante esta circunstancia su contenido –en caso de infringir el ordenamiento– puede ser revisado por la jurisdicción contencioso-administrativa. En efecto, el artículo 1.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, incluye en el ámbito de ésta “la actuación de las Administraciones públicas” de tal suerte que el control de legalidad se extiende no sólo a la producción normativa sino a cualquier manifestación

una disposición que no es una norma jurídica en sentido estricto –por no ser obligatoria– sino sólo un criterio interpretativo.

de la actividad administrativa, entre la que se contarían los códigos de conducta.

Si los códigos de conducta están incorporados a los correspondientes contratos y tienen fuerza obligatoria por ello de acuerdo con el artículo 1091 del Código Civil, el control de su legalidad corresponde, en principio, a los tribunales de justicia. Dicho control puede sin embargo corresponder a la Administración en el caso de que se trate bien de contratos normados, bien de contratos de contenido administrativamente autorizado, bien de códigos de conducta que revistan la forma de condiciones generales de contratación.

Respecto de los códigos de conducta que no son obligatorios ni legal ni convencionalmente y que están instituidos unilateralmente, el ordenamiento jurídico no ofrece ningún instrumento cierto que permita verificar su control. Es muy dudoso que pueda instarse su declaración de invalidez ante los tribunales de justicia ordinarios al no tener ni naturaleza normativa ni obligacional, toda vez que no hay una disposición legal sustantiva o procesal que así lo establezca.

En todo caso, los códigos de conducta no insertos en disposiciones legales o reglamentarias, bien sean convencionalmente obligatorios, bien sean unilaterales, no pueden ir más allá de donde puede llegar la autonomía de la voluntad; en otros términos, su contenido no puede ser contrario a la ley, a la moral y al orden público, entendida la primera como "disposición emanada de una Autoridad pública" conforme dice la Real Orden de 22 de mayo de 1891³⁶.

En síntesis, tampoco en lo tocante al control de los códigos de conducta el ordenamiento jurídico ofrece un mecanismo general y cierto –

³⁶ El apartado 10 del Anexo I de la Directiva 2005/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, sobre las prácticas comerciales desleales, establece, como arquetipo general, que los códigos de conductas no pueden "presentar los derechos que otorga la legislación a los consumidores como si fueran una característica distintiva de la oferta del comerciante".

de índole procesal o administrativo- que permita verificar su adecuación a las disposiciones que deben respetar, siendo en consecuencia aconsejable establecerlo mediante la correspondiente norma de rango legal.

OTRA BIBLIOGRAFÍA

Además de la bibliografía citada en el cuerpo del presente informe, puede verse:

ANCEL, P. (1999), "Force obligatoire et contenu obligationnel du contrat", *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, Octubre-Décembre, pp. 771 - 283.

BERNARD, A. (2009), "Le marché autorégulé, une idée folle?", *Recueil Dalloz*, 2009, p. 2289 y ss.

CAFAGGI, F. (2009), "La regulación privada en el Derecho Contractual Europeo", *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº 5, mayo de 2009, pp. 54-67.

CAVANILLAS MÚGICA, S. (2010), "Códigos de conducta dirigidos a consumidores: versiones y perversiones", en Alicia REAL PÉREZ (Coordinadora), *Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica*, Pons, Madrid.

CLARK. A. y DRAGE, J. (2000), "International standards and codes", *Financial Stability Review*, pp. 162-168.

DE CASTRO Y BRAVO, F. (1985), *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid.

DE CASTRO Y BRAVO, F. (1982), "Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad", *Anuario de Derecho Civil*, pp. 987-1085.

DE LA CUESTA RUTE, J. M. (2008), "La autorregulación como regulación jurídica", ponencia presentada en el marco del I Congreso Internacional "Códigos de conducta. Mercado. Publicidad y Mercados Financieros", celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid durante los días 6 y 7 de marzo de 2008. El texto de dicha ponencia puede consultarse en <http://eprints.ucm.es/8752/>.

DE LA CUESTA RUTE, J. M. (2005), "Un límite al poder autorregulador de Autocontrol de la Publicidad. La sentencia de la Audiencia de Madrid de 24 de mayo de 2004", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 43, pp. 11-36.

DE LA CUESTA RUTE, J. M. (2005), "Un límite al poder autorregulador de la publicidad derivado del Derecho de la Competencia. A propósito de la Resolución del T.D.C. de 20 de enero de 2004", *Revista de Derecho Mercantil*, nº 256, Abril-Junio 2005, pp. 675-695.

DE LA CUESTA RUTE, J.M. y NÚÑEZ RODRÍGUEZ, E. (2007), "Sobre la autorregulación de la publicidad y la competencia mercantil", *Comunicaciones en Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia*, pp. 95-128.

DIEZ PICAZO, L. (1991), "Comentarios a los artículos 1254 a 1260 del Código Civil", en *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica de Publicaciones, Madrid.

ESTEBAN VELASCO, G. (2010), "Una aproximación a los códigos de buen gobierno en el marco del complejo y heterogéneo mundo de los códigos de conducta", en Alicia REAL PÉREZ (Coordinadora), *Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica*, Pons, Madrid.

ESTEVE PARDO, J. (2002), *Autorregulación. Génesis y efectos*, Aranzadi, Navarra.

FERRI, L. (2001), *La autonomía privada*, traducción y notas de Derecho español de SANCHO MENDIZÁBAL, L., Comares, Granada.

GATSI, J. (1996), *Le contrat cadre*, thèse, Paris, LGDJ.

GITTI, G. (1994), *Contratti regolamentari e normativi*, Padova, CEDAM.

GÓMEZ CASTALLO, J. D. (2002), "La autorregulación publicitaria", *Economistas*, 2002, pp. 58-67.

GOMEZ CASTALLO, J. D. (2010, en prensa), "Autorregulación: una publicidad responsable en beneficio de los consumidores, la industria y el Mercado", en Alicia REAL PÉREZ (Coordinadora), *Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica*, Pons, Madrid.

GOUNOT, E. (1912), *Le principe de l'autonomie de la volonté en droit privé: contribution à l'étude critique de l'individualisme juridique*, Arthur Rousseau, Paris.

ILLESCAS ORTIZ, R. (2003), "La autorregulación, entre la quiebra de la relatividad y la obligatoriedad de la declaración unilateral de voluntad", *Derecho privado y Constitución*, nº 17, (Ejemplar dedicado a: Número Monográfico sobre Fuentes del Derecho en Homenaje al profesor Javier Salas Hernández), pp. 291-306

LACRUZ BERDEJO, J. L. et al. (2007), *Elementos de Derecho Civil, II, Derecho de Obligaciones*, vol. Primero, 4ª ed. Revisada y puesta al día por RIVERO HERNÁNDEZ, F., Madrid, Dykinson.

LEVENEUR, L. (1998): "La liberté contractuelle en droit privé", *Actualité Juridique du Droit Administratif*, pp. 676-682.

LÓPEZ JIMÉNEZ, D., (2009), "La autorregulación del comercio electrónico: los códigos de conducta", *Revista Jurídica del Notariado*, Enero-Marzo de 2009, pp. 147-171.

MANRESA Y NAVARRO, J. (1929), *Comentarios al Código Civil español*, Ed. Reus, Madrid.

MARTÍN RODRÍGUEZ, L. (2010, en prensa), "Códigos de conducta y publicidad", en Alicia REAL PÉREZ (Coordinadora), *Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica*, Pons, Madrid.

MARTÍNEZ LAGE, S. y PETITBÒ JUAN, A. (Directores), (2009), *Los acuerdos horizontales entre empresas*, Fundación Rafael del Pino / Pons, Madrid-Barcelona.

MASSAGUER FUENTES, J. (2010, en prensa), "Aproximación a la autorregulación publicitaria", en Alicia REAL PÉREZ (Coordinadora), *Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica*, Pons, Madrid.

MULLERAT, R. (2007), "Self-regulation. The codes of conduct", *CIES*, 2007, pp. 1-16.

O'CALLAGHAN, X. (2008), *Compendio de Derecho Civil*, Tomo II, Madrid, Difusa, 5ª edición.

OSMAN, F. (1995), "Avis, directives, codes de bonne conduite, recommandations, déontologie, éthique, etc.: réflexion sur la dégradation des sources privées du droit", *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, pp. 509 y ss.

OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C. (2008), "Autorregulación y establecimiento de estándares en los contratos internacionales", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, pp. 329-355.

PATIÑO ALVES, B. (2007), *La autorregulación publicitaria. Especial referencia al sistema español*, Bosch, Barcelona.

RANOUIL, V. (1980), *L'autonomie de la volonté, naissance et évolution d'un concept*, Presses Universitaires de France, Paris.

REAL PÉREZ, A. (Coordinadora) (2010, en prensa), *Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica*, Pons, Madrid.

REVERTE NAVARRO, A. (1993), "Comentario al artículo 1255 del Código Civil", en Manuel ALBALADEJO y Silvia DIAZ ALABART (coordinadores), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XVII, vol. 1º A, Edersa.

ROCHFELD, J. (2004), "Droit des contrats, loi, régulation, autorégulation et corégulation", *Revue des contrats*, 01 octobre 2004, nº4, p. 915 y ss.

RODOTA, S. (2010), "Códigos de conducta: entre hard law y soft law", en Alicia REAL PÉREZ (Coordinadora), *Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica*, Pons, Madrid.

SÁNCHEZ CALERO, F. J. (2007), *Principios de Derecho Mercantil*, Thomson-Aranzadi, Madrid, 12ª edición.

SAYAG, A. (Directeur) (1994), *Le contrat-cadre, Volume 1, Exploration comparative*, Paris, Litec.

TATO PLAZA, A. (2002), "Los códigos de conducta ante el Derecho de Defensa de la Competencia (Comentario a la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 19 de diciembre de 2002, Expt. 319/02, "Código de Publicidad de Tabaco")", *Anuario de la Competencia*, pp. 389-398.

TATO PLAZA, A. (1997), "El nuevo sistema de autodisciplina publicitaria en España", *Actas de Derecho Industrial*, nº 18, pp. 161-185.

TATO PLAZA, A. (2001), "Autorregulación publicitaria y códigos de conducta sobre publicidad en Internet", en Anxo TATO PLAZA y Ángel FERNÁNDEZ-ALBOR BALTAR, *Comercio electrónico en Internet*, Pons, Madrid, pp. 225-259.

URÍA FERNÁNDEZ, F. (2010, en prensa), "Códigos de conducta en la actividad bancaria", en Alicia REAL PÉREZ (Coordinadora), *Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica*, Pons, Madrid.

Rodrigo URÍA GONZÁLEZ (1956) "Reflexiones sobre la contratación mercantil en serie", *Revista de Derecho Mercantil*, Octubre-Diciembre, pp. 221-242.

WICKER, G. (1997), *Les fictions juridiques. Contribution à l'analyse de l'acte juridique*, thèse, collection Bibliothèque de droit privé, Tome 253, LGDJ, Paris.

WICKER, G. (2003), "Force obligatoire et contenu du contrat", en Pauline REMY-CORLAY et Dominique LASZLO-FENOUILLET (Directeurs), *Les concepts contractuels français à l'heure des Principes du droit européen des contrats*, Dalloz, Paris, pp. 151-174.